



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º – Modifícase el párrafo cuarto del artículo 2º de la ley 24.467, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los beneficios vigentes para las micro, pequeñas y medianas empresas serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas y a las cooperativas reguladas por la ley 20.337.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DIPUTADO PABLO FARIAS

DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

Mediante el presente, solicitamos la modificación del Art. 2º de la Ley Pyme para dar remedio a una histórica discriminación que sufre el sector Pyme cooperativo argentino.

Por una mala interpretación de la ley y por las disposiciones del Anexo I de la Resolución N° 220/19 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa; publicado en el Boletín Oficial el 15 de abril de 2019 se ha hecho una caracterización de las cooperativas como organizaciones no empresariales al margen del sistema productivo. En consecuencia, el tratamiento normativo que se les otorga a partir de estas normas es muy distinto para las Cooperativas en todo el territorio argentino. Este escollo sigue vigente a la fecha de presentación de este proyecto de declaración y que entendemos que mantener vigente esta restricción resulta a las claras arbitrario y perjudicial para el conjunto de empresas organizadas como cooperativas, ya sean micro, pequeñas o medianas. Mediante la Resolución N° 121 de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo del Ministerio de Economía, y la Disposición N° 88 de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía se sustituyó el Anexo I de la mencionada Resolución N° 220/19 y se estableció en el artículo 1º de su Anexo I una definición de empresa, que excluye a las cooperativas de esta categoría por no tener ánimo de lucro. Por lo tanto, como ya se ha mencionado previamente, sólo pueden tramitar su inscripción en el Registro Mipyme como formas asociativas. Esta modificación en el tratamiento de las cooperativas implica, para aquellas que no son asociaciones de Pymes, una carga administrativa injustificada y un debilitamiento de las políticas Pyme, en la medida que pierden sus efectos sobre el entramado de empresas cooperativas que se desarrollan en todo el territorio nacional. Estas restricciones no solo son antijurídicas, puesto que contrarían normas fundamentales de nuestra forma de organización político-jurídica, sino también resulta antieconómico para el conjunto nacional, en un contexto económico y financiero que requiere la pronta recuperación de las variables económicas que muestran desempeños negativos desde hace años. Nuestra Carta Magna expresamente, en lo que concierne a este proyecto por una parte, garantiza el ejercicio de toda industria lícita, de navegar y comerciar, y de asociarse con fines útiles; sumado a ello, por la otra parte, establece también de manera expresa la igualdad ante la ley y la igualdad de las cargas públicas. Es



sabido ya -y esto es lo que refleja las reglamentaciones del articulado de la Constitución Nacional- que hay múltiples formas y posibilidades de asociarse. En base a ello, este mismo Congreso sancionó diversas normas que fueron ampliando, de acuerdo al progreso y complejización del conjunto social, cómo pueden las personas asociarse con finalidades de las más diversas. Así tenemos la Ley General de Sociedades 19.550 que regula varias formas de asociación con finalidad principal de “beneficio” que puede ser o no “lucro”, como son las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitadas donde el capital se divide por acciones o por cuotas respectivamente, por nombrar unos ejemplos. También tenemos vigente otros tipos de asociación que pone el eje no en el lucro sino en la prestación de servicios o de ayuda mútua que también tienen un capital y socios y que están insertas en el entramado económico de nuestro país abarcando los espacios donde la posibilidad de ganancia se encuentra más reducido. Ergo, tanto en las leyes abarcadas por la Ley General de las Sociedades como la Ley de Cooperativas existe una vinculación de personas que destinan un capital en el cumplimiento de un objeto social y que cada una de estas asociaciones regula internamente, en base a la libertad, el cómo. Unos se dividen por acciones o cuotas del capital aportado, otros lo hacen en pie de igualdad concediendo un sólo voto, de manera independiente del aporte económico realizado. Es justo decir que el INAES ante los reiterados planteos del sector y en pos de no perjudicar a las cooperativas en el transcurso del armado de la normativa definitiva y de la adaptación de los distintos sistemas solicitó que, de forma provisoria, se deje sin efecto para las cooperativas lo establecido en el primer y segundo párrafo del Artículo 10 del Anexo I de la Resolución N° 220/19. En virtud de esta situación, se dictaron disposiciones a través de las cuales se dejaron sin efecto de forma provisoria los requisitos en cuestión para las empresas cooperativas reguladas por la Ley N° 20.337. Sin embargo, éstos son exigibles desde mayo de este año sin que se haya logrado una norma superadora que garantice el trato equitativo para las cooperativas. No quedan dudas que la constitución de una cooperativa es, de hecho, una empresa en el sentido coloquial como sinónimo de sociedad. La Alianza Cooperativa Internacional como organismo de consulta de la Organización de las Naciones Unidas desde el año 1948 sostiene que “una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”. Esta misma definición es la que recepta la Resolución 56/114 del año 2001 de la Asamblea General de la ONU que



recomienda a los Estados Miembros la creación de entornos favorables para la creación y desarrollo de las cooperativas. En este mismo sentido se ha pronunciado de manera sucesiva y coincidente el único organismo internacional tripartito compuesto por gobiernos, trabajadores y empleadores de los 187 países miembros de las Naciones Unidas -Resolución A//77/L.60 y receptada por la Asamblea General de la ONU- diciendo que “la economía social y solidaria contribuye a un crecimiento económico más inclusivo y sostenible al buscar un nuevo equilibrio entre la eficacia económica y la resiliencia social y ambiental que fomenta el dinamismo económico y favorece una transición digital justa y sostenible, la protección social y ambiental y el empoderamiento sociopolítico de las personas en relación con los procesos de tomas de decisiones y los recursos”. Esta resolución fue votada por el propio Estado Argentino constituyendo una contradicción latente entre los compromisos internacionales que asume y las políticas internas que lleva adelante. Estos argumentos han utilizado las cooperativas CONINAGRO, COOPERAR, CONARCOOP, CNCT, COINACE en la nota presentada al entonces Secretario de Industria y Desarrollo Productivo Dr. José Ignacio de Mendiguren en fecha 15 de junio de 2023 (EX-2023-69322885-APN-D6D#MDP) siendo que la Recomendación 193/2002 de la OIT expresó “los gobiernos deberían consultar a las organizaciones cooperativas, así como a las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, para la formulación y revisión de la legislación, las políticas y la reglamentación aplicable a las cooperativas”, sin embargo la mencionada Resolución sigue vigente. Es por todo esto, y convencidos de la justicia y racionalidad del reclamo del sector, es que pedimos a nuestros pares el acompañamiento al presente proyecto.

DIPUTADO PABLO FARÍAS

DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN